

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p align="center">Referencias al Código Penal</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 141, inc. final: secuestro más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas,</b></li> <li>- Artículo 142: sustracción de menores de 18 años más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas.</li> <li>- Artículo 150 B: tortura agravada.</li> <li>- Artículo 150 E: apremios ilegítimos agravados.</li> <li>- Artículo 361: violación.</li> <li>- Artículo 362: violación de menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 363: violación de mayor de 14 años y menor de 18.</li> <li>- Artículo 365 bis: violación calificada por el medio empleado.</li> <li>- Artículo 366: acción sexual distinta a la violación con mayor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 bis: acción sexual distinta a la violación con menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quáter: realizar actos de significación sexual en frente de un menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quinquies: producción de material pornográfico con menores de edad.</li> <li>- Artículo 367: facilitación de la prostitución con menores de edad.</li> </ul>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“Título I De la imprescriptibilidad de la acción penal</p> <p>Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1) Agrégase el siguiente artículo 94 bis:</p> <p>“Artículo 94 bis.- No prescribirá la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados <b>en el artículo 142, inciso final, en relación con la violación;</b> los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad.”.</p>	<p align="center">Artículo 1 Número 1)</p> <p>1) Ha sustituido en el artículo 94 bis la frase “en el artículo 142, inciso final, en relación con la violación” por la siguiente: “en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación”.</p> <p>2) Ha intercalado en el artículo 94 bis entre la expresión “367 ter” y el punto y coma que le sucede, la siguiente: “, 372 bis”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p>- Artículo 367 ter: obtención de servicios sexuales de menores de edad.</p> <p><b>- Artículo 372 bis: violación con homicidio.</b></p> <p>- Artículo 411 quáter: trata de personas.                      - Artículo 433 N° 1, robo con violencia o intimidación más homicidio o violación.</p>		
<p align="center">Código Penal</p> <p>Art. 369.- No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.</p> <p>Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.</p>	<p>2) Intercálase, en el inciso tercero del artículo</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p>Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo <u>dispuesto</u> en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.</p>	<p>369, a continuación de la palabra “dispuesto”, la siguiente expresión: “en el artículo 369 quinquies de este Código y”.</p>	
<p><b>Art. 369 quáter.- En los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años.</b></p>	<p>3) Suprímese el artículo 369 quáter.</p>	
<p>Referencias al Código Penal</p> <p>- <b>Artículo 141, inc. final: secuestro más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas,</b></p> <p>- Artículo 142: sustracción de menores de 18 años más homicidio, violación, violación</p>	<p>4) Agrégase, a continuación del artículo 369 quáter, el siguiente artículo 369 quinquies:</p> <p>“Artículo 369 quinquies.- Tratándose de los delitos establecidos <b>en el artículo 142, inciso final, en relación con la violación</b>; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366</p>	<p>Número 4)</p> <p>1) Ha sustituido en el inciso primero del artículo 369 quinquies la frase “en el artículo 142, inciso final, en relación con la violación” por la siguiente: “en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p>sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 150 B: tortura agravada.</li> <li>- Artículo 150 E: apremios ilegítimos agravados.</li> <li>- Artículo 361: violación.</li> <li>- Artículo 362: violación de menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 363: violación de mayor de 14 años y menor de 18.</li> <li>- Artículo 365 bis: violación calificada por el medio empleado.</li> <li>- Artículo 366: acción sexual distinta a la violación con mayor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 bis: acción sexual distinta a la violación con menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quáter: realizar actos de significación sexual en frente de un menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quinquies: producción de material pornográfico con menores de edad.</li> <li>- Artículo 367: facilitación de la prostitución con menores de edad.</li> <li>- Artículo 367 ter: obtención de servicios sexuales de menores de edad.</li> <li>- Artículo 411 quáter: trata de personas.</li> <li>- Artículo 433 N° 1, robo con violencia o intimidación más homicidio o violación.</li> </ul> <p align="center"><i>Código Procesal Penal</i></p> <p><i>Artículo 54.- Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción</i></p>	<p>quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, perpetrados en contra de una víctima menor de edad, se considerarán delitos de acción pública previa instancia particular y se regirán por lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal.</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p><i>pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.</i></p> <p><i>Tales delitos son:</i></p> <p><i>a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5º, del Código Penal;</i></p> <p><i>b) La violación de domicilio;</i></p> <p><i>c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;</i></p> <p><i>d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;</i></p> <p><i>e) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial;</i></p> <p><i>f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y</i></p> <p><i>g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.</i></p>		

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p><i>A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición.</i></p> <p><i>Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio.</i></p> <p><i>Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.</i></p>	<p><b>Siendo delitos de acción pública previa instancia particular, el Ministerio Público no podrá actuar de oficio en los términos del inciso cuarto del artículo 54 del Código Procesal Penal, cuando el ofendido pueda libremente denunciar estos ilícitos a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.”.</b></p>	<p>2) Ha eliminado el inciso final del artículo 369 quinquies.</p>
<p align="center">Referencias al Código Penal</p> <p>- <b>Artículo 141, inc. final: secuestro más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas,</b></p> <p>- Artículo 142: sustracción de menores de 18 años más homicidio, violación, violación sodomítica castración, mutilación o heridas graves gravísimas.</p> <p>- Artículo 150 B: tortura agravada.</p>	<p align="center">Título II De la renovación de la acción civil</p> <p>Artículo 2°.- Renovación de la acción civil. Tratándose de los delitos establecidos <b>en el artículo 142, inciso final</b>, en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, perpetrados</p>	<p align="center">Artículo 2</p> <p>1) Ha sustituido la frase “en el artículo 142, inciso final,” por la siguiente: “en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos”.</p> <p>2) Ha intercalado entre la expresión “367 ter” y el punto y coma que le sucede, la siguiente: “;372 bis”.</p>

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 150 E: apremios ilegítimos agravados.</li> <li>- Artículo 361: violación.</li> <li>- Artículo 362: violación de menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 363: violación de mayor de 14 años y menor de 18.</li> <li>- Artículo 365 bis: violación calificada por el medio empleado.</li> <li>- Artículo 366: acción sexual distinta a la violación con mayor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 bis: acción sexual distinta a la violación con menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quáter: realizar actos de significación sexual en frente de un menor de 14 años.</li> <li>- Artículo 366 quinquies: producción de material pornográfico con menores de edad.</li> <li>- Artículo 367: facilitación de la prostitución con menores de edad.</li> <li>- Artículo 367 ter: obtención de servicios sexuales de menores de edad.</li>   <li>- <b>Artículo 372 bis: violación con homicidio.</b></li>   <li>- Artículo 411 quáter: trata de personas.</li> <li>- Artículo 433 N° 1, robo con violencia o intimidación más homicidio o violación.</li> </ul>	<p>en contra de una víctima menor de edad, la acción civil reparatoria podrá ser deducida por una sola vez, en contra del imputado o del responsable del hecho ajeno, transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, entendiéndose renovada la acción civil, cumpliéndose las condiciones señaladas en los dos artículos siguientes.</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
<p align="center">Código Procesal Penal</p> <p>Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Libro Primero Disposiciones generales Título III Acción penal Párrafo 2° Acciones civiles</p> <p align="center">- - -</p> <p>Artículo 390.- Requerimiento. Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere</p>	<p>Artículo 3°.- Renovación de la acción civil contra el imputado. Se entenderá renovada la acción civil reparatoria en contra del imputado por los delitos señalados en el artículo anterior, si la demanda es interpuesta por la víctima, considerándose por tal sólo aquella establecida en el inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal, en la tramitación del respectivo procedimiento penal, una vez formalizada la investigación y hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.</p> <p>Renovada la acción en los términos señalados en el inciso anterior, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, en particular, las contenidas en el Párrafo 2° del Título III del Libro Primero, en todo lo que no sea modificado en este artículo.</p> <p>Asimismo, también se entenderá renovada la acción civil reparatoria, si es deducida por la víctima del inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal, respecto del imputado formalizado, cuando el procedimiento penal continuare en conformidad a las normas que</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p>realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.</p> <p>Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.</p> <p>Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.</p> <p>Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.</p> <p>Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase</p>	<p>regulan el procedimiento abreviado, o que por cualquier causa terminare o se suspendiere sin que sea posible emitir un pronunciamiento acerca de la acción civil, háyase o no interpuesto ésta en el procedimiento penal, siempre que la víctima presente la demanda ante el juzgado de letras con competencia en lo civil en el término de sesenta días contado desde que quede ejecutoriada la resolución que dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se fije fecha para audiencia preparatoria y transcurra la oportunidad indicada en el inciso primero, sin que la víctima hubiere interpuesto la demanda civil ante el juzgado de garantía competente, se tendrá por extinguida la acción civil reparatoria de forma definitiva, sin poder renovarse más, ni aún si se fija nueva fecha de audiencia.</p> <p>A su vez, si se procede en los términos del artículo 390 o del artículo 235, ambos del Código Procesal Penal, la acción civil reparatoria se entenderá renovada si la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente dentro del término de sesenta días siguientes al requerimiento, o a la dictación de la resolución que dispusiere la continuación del procedimiento según las reglas del Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, o a la dictación del auto de apertura del juicio oral, según el caso. En esta</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p>directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.</p> <p>Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.</p> <p>Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.</p>	<p>última situación, la circunstancia de deducirse apelación en contra del auto de apertura del juicio oral no suspenderá el cómputo del plazo señalado.</p> <p>Cuando se procediere conforme a los incisos tercero o cuarto, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula al demandado, y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.</p>	
	<p>Artículo 4°.- Renovación de la acción civil contra el responsable por el hecho ajeno. Podrá renovarse la acción civil reparatoria en contra del responsable del hecho ajeno, por los daños derivados de la perpetración de los delitos señalados en el artículo 2°, si se cumplen las siguientes condiciones:</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

<b>DISPOSICIONES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL</b>
<p align="center">Código Procesal Penal</p> <p>Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.</p>	<p>a) Que el tribunal con competencia penal haya dictado sentencia condenatoria en contra del autor del daño por la comisión de alguno de estos delitos y ésta quede ejecutoriada.</p> <p>b) Que la acción civil sea deducida por la víctima del inciso primero del artículo 108 del Código Procesal Penal en contra del responsable del hecho ajeno, por los hechos que fundan la condena penal, ante el juez de letras con competencia en lo civil y dentro del término de sesenta días desde que la sentencia condenatoria penal se encuentre ejecutoriada.</p> <p>Renovada la acción civil en los términos señalados en este artículo, ésta se tramitará conforme a las disposiciones del juicio ordinario, debiendo acreditarse respecto del demandado todos los presupuestos de la responsabilidad civil por el hecho ajeno.</p>	
	<p align="center">Título final</p> <p align="center">De la responsabilidad penal adolescente</p> <p>Artículo 5°.- De la responsabilidad penal adolescente. Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación respecto de los delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley N° 20.084, que establece un sistema de</p>	

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES (BOLETÍN N° 6.956-07).**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.	
<p align="center">DECRETO SUPREMO N° 830, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, <b>PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1990</b>, PROMULGA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</p>	<p><b>Artículo transitorio.- Para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del Código Penal.”.</b></p>	<p align="center">Artículo transitorio</p> <p align="center">Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 94 bis del Código Penal se aplica también a los hechos punibles cometidos desde la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme a lo preceptuado en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.”.</p>